

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número sueldo, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto-ley (rectificado) disponiendo que los artículos 11, 13, 15, 20, 30, 34 y la regla segunda transitoria del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional, queden reeditados en la forma que se indica.—Páginas 1706 y 1707.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1707 y 1708.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Portero de la Aduana de Nerja a Adrián Ayones Díaz.—Página 1709.  
Otra resolviendo instancia suscrita por el Presidente y Secretario general del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, solicitando exención del impuesto del timbre en algunos documentos expedidos por dichas Corporaciones.—Página 1709.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo la excedencia voluntaria a D. Tomás Campuzano Ibáñez, Ayudante de Sección del Instituto de Higiene de Alfonso XIII.—Página 1709.  
Otra declarando jubilado al Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles Francisco Blanco López.—Páginas 1709 y 1710.  
Otra nombrando a D. Luis de la Peña y Costa, Abogado del Estado, para

formar parte de la Comisión nombrada para la recopilación de la legislación especial de este Ministerio, en sustitución de D. Felipe Gómez Acebo.—Página 1710.

Otra ídem Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zamora a D. Pedro Ferreras González.—Página 1710.

Otra ídem Aspirante de primera clase del ídem id. en la provincia de Granada a D. Manuel López Daza.—Página 1710.

Otras concediendo licencia por enfermo y prórroga en la misma a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1710 y 1711.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo incoado por doña María Eusebia Hernández, sobre provisión de una beca en la Fundación "Primo Martínez".—Páginas 1711 y 1712.

Otra anulando la elección de Habilitado del partido judicial de La Orotava (Canarias), y convocando a nueva elección en la forma reglamentaria.—Página 1712.

Otra resolviendo expediente incoado a instancia de doña María Urdangaray González, Maestra que fué de la Escuela nacional de Lugones (Oviedo).—Página 1712.

Otras ídem id. de los Ayuntamientos de Sabinán (Zaragoza) y Frades (Coruña) sobre modificación del Arreglo escolar.—Páginas 1712 y 1713.

Otra ídem id. del Ayuntamiento de La Coruña sobre donación condicional que dicho Ayuntamiento hace a favor del Estado de un edificio para instalar en él la Escuela Normal de Maestras y la graduada anexa.—Página 1713.

Otra desestimando petición de D. José Moral y Fernández de Aguilar, solicitando sea declarado obligatorio

en la Fiesta del Arbol un himno de que es autor.—Páginas 1713 y 1714.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Jurado para la adquisición de máquinas de escribir, con destino a los Institutos nacionales de segunda enseñanza.—Página 1714.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslación una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1714.

Otra ídem se anule el nombramiento de D. Antonio Jaén Morente como Vocal del Tribunal de las oposiciones a las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos de Lugo y Manresa, y nombrando en su lugar a D. Manuel Miranda Garro.—Página 1714.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden desestimando instancia de los Sres. Ovejero y Sánchez Corona, referente a la incorporación al Consejo Superior de Ferrocarriles de dos funcionarios del Cuerpo de Estadístico.—Páginas 1714 y 1715.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que las líneas aéreas de carácter particular podrán establecerse libremente por individuos o entidades de nacionalidad española, sin más requisitos que el cumplimiento de los preceptos reglamentarios que para poder volar sobre territorio español se exigen.—Página 1715.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Orgaz la Secretaría judicial, de categoría de ascenso.—Página 1715.

Dirección general de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Chiclana y González contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Carmona a inscribir un testimonio de declaración de dominio.—Página 1715.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Resolución de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 1717.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos a los funcionarios de este Ministerio que se indican. — Página 1718.

Idem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Rafael Samper Martínez.—Página 1718.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Acordando que el día 1.º de Julio próximo se abra al pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas y Clero y Religiosas en clausura.—Página 1718.

Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1718.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de

50.000 pesetas, solicitado por D. Eugenio Jiménez Jiménez, de Hoyocacero (Ávila), para su industria fábrica de harinas, de hilar lanas, de aserrar maderas, de electricidad y molino maquillero emplazado en el río Alberche.—Página

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración. — Prorroga entre los Ayuntamientos que se indican de la jubilación concedida al Secretario del de Sella. D. José Saval Soler.—Página

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su clínica, que ha de proveerse por concurso previo de traslación.—Página 1719.

FOMENTO.—Negociado Central.—Concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermos disfrutaban los señores que se mencionan.—Página 1719.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos. — Adjudicando definitivamente a D. Arturo García Galcerán la subasta de las obras de construcción de un cobertizo en la

zona central de la segunda alineación del muelle de España del puerto de Barcelona.—Página 1719.

Idem id. a D. José Alemán García la ejecución por contrata de las obras de reparación del paseo de coches del puerto de Almería.—Página 1720

Prorrogando por dos meses la actuación de la Comisión encargada de la revisión del Plan de puertos de interés general, para los fines que se indican.—Página 1720.

Circuito Nacional de Firms Especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1720.

Rectificando el anuncio de adjudicación de las obras de pavimentación con firme especial de los kilómetros 208 a 212,186 de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo en la forma que se inserta. — Página 1720.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 27.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Habiéndose observado algún error en copia en la publicación del Decreto-ley de 18 de Junio de 1927, relativo a las modificaciones de los artículos 11, 13, 15, 20, 30, 34 y la regla 2.ª transitoria del Real decreto-ley sobre organización corporativa nacional, se publica debidamente rectificado:

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre organización corporativa, se encuentra en período de activa aplicación y rápido desenvolvimiento, haciendo todo esperar por el concurso sincero y entusiasta que patronos y obreros prestan a esa labor preparatoria, que habrán de lograrse los fines de paz social y de desarrollo y prosperidad de la industria perseguidos por el Gobierno.

Pero la práctica de dicho Decreto,

las propias indicaciones de los genuinos representantes de las clases patronales y obreras y el deseo de dar mayor eficacia a sus preceptos, motivan la reforma de los artículos 11, 13, 15, 20, 30, 34 y la regla 2.ª transitoria.

Al precisar las condiciones que han de reunir los Vocales patronos y obreros de los Comités paritarios, se pretende que éstos sean, en realidad, órganos de los intereses profesionales, sin intervención de elementos extraños que desvirtuarían el verdadero carácter de entidades cuya fuerza consistirá, sobre todo, en ser la expresión legítima del oficio o de la industria respectiva.

Del mismo modo, al reconocer a los Comités paritarios circunstanciales facultades análogas a los permanentes, en tanto que la organización corporativa alcanza todo su natural desarrollo, se persigue durante el período transitorio de organización que tales Comités puedan actuar de modo decisivo en los conflictos de la vida del trabajo.

Por las razones que anteceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 18 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1102 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 11, 13, 15, 20, 30, 34 y la regla 2.ª transitoria del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional, quedarán redactados del siguiente modo:

“Artículo 11. Los Comités paritarios locales se compondrán de cinco Vocales patronos y cinco obreros, y de igual número de suplentes, los cuales habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión u oficio a que se refiere el Comité y figurar en los Censos respectivos de las dos representaciones. En las Sociedades civiles o Compañías mercantiles a que se refiere el apartado b) de la regla 3.ª del artículo 12, el concepto de patrono se hará extensivo a los Gerentes o Administradores de las mismas. El Presidente y el Vicepresidente deberán ser necesariamente ajenos a la profesión, y los designará libremente el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. También podrá designar al Secretario, que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Comité. El Vicepresidente segundo, el Vicesecretario, Tesorero y Contador se nombrarán por el mismo Comité de entre sus miembros, de manera que sean

desempeñados por igual número de patronos y obreros. En casos especiales podrá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria reducir estos cargos, siempre que se guarde paridad en la elección. El Vicepresidente nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, cuando concorra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto."

"Artículo 13. Los Comités paritarios interlocales estarán formados por siete Vocales patronos y siete obreros e igual número de suplentes. El Presidente y Vicepresidente, que serán ajenos a la profesión, se designarán libremente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Existirán también los demás cargos que establece el artículo 11, elegidos en la forma y ponderación en él preceptuados. El Vicepresidente, cuando concorra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto."

"Artículo 15. Podrán ser elegidos miembros de los Comités paritarios locales e interlocales los españoles mayores de edad que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos y que reúnan además las condiciones señaladas en el artículo 11. Las mujeres serán electoras y elegibles siempre que también acrediten su inscripción en los Censos respectivos y su calidad patronal u obrera en la industria o industrias a que pertenezca el Comité local o interlocal. En los Comités paritarios interlocales, la mayoría de los Vocales de cada representación patronal u obrera tendrán su residencia en la población donde haya de funcionar el Comité paritario."

"Artículo 20. Las Comisiones mixtas del Trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios y elegidos por ellos mismos. Los Vocales patronos y obreros de las Comisiones mixtas habrán de pertenecer, como patronos u obreros, a alguno de los oficios o industrias que compongan la Comisión mixta, pero no será requisito indispensable el formar parte de los Comités paritarios que integran la referida Comisión. Cada Comisión mixta del Trabajo tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Contador. El Presidente y el Vicepresidente primeros, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará el Ministro de Trabajo, Comercio e Indus-

tria. Si el nombramiento recayese en un Magistrado se considerará compatible con su cargo judicial. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria designará, asimismo, el Secretario, a propuesta de la Comisión mixta respectiva. Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros."

"Artículo 30. El Consejo de cada Corporación se compondrá del Presidente, del Vicepresidente y de ocho Vocales patronos y ocho obreros e igual número de suplentes. Unos y otros habrán de pertenecer a la industria o industrias que comprenda la Corporación, elegidos por los Comités paritarios del oficio o profesión de que se trate. Cuando la Corporación comprenda varios subgrupos de los señalados en el artículo 9.º, cada uno de ellos elegirá cuatro patronos y cuatro obreros, e igual número de suplentes y el conjunto de estas delegaciones profesionales formará el Consejo de la referida Corporación. La elección de los Vocales patronos y obreros del Consejo se verificará votándose por las representaciones respectivas de patronos y obreros en el seno de los Comités locales o interlocales, una candidatura determinada. Si computados los votos emitidos por los distintos Comités resultase que alguna de las candidaturas en minoría representara por lo menos el 20 por 100 de los patronos u obreros asociados de la profesión, se otorgará representación de dicha minoría, quedando en este caso cada grupo del Consejo constituido por seis Vocales de la mayoría y dos de las expresadas minorías. Si la Corporación engloba varios subgrupos y las minorías alcanzan por lo menos el indicado 20 por 100, elegirán por cada clase uno de los cuatro Vocales del subgrupo."

"Artículo 34. Una vez en funciones los Consejos de Corporación, y previa convocatoria del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la representación profesional de cada Consejo designará un Vocal patrono y uno obrero, que reunidos en Madrid, elegirán libremente los Vocales de la Comisión delegada, exigiéndose sólo como requisitos ser español, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos. Esta se compondrá de siete Vocales de representación patronal y siete de representación obrera e igual número de suplentes. Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto o a propuesta de la

Comisión delegada, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá convocar, conjunta o separadamente, a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de éstos, en la forma indicada en el primer párrafo de este artículo, a cuyo efecto se remitirá con la debida antelación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes. En esos casos actuará de Presidente de las Corporaciones el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que por razón de su cargo lo será nato de todas ellas, y de primer Vicepresidente el Presidente de la Comisión delegada de Consejos."

"Regla segunda transitoria. Los Comités paritarios con carácter circunstancial habrán de reorganizarse, transformándose en permanentes, con arreglo a este Decreto-ley y respecto a su constitución y acuerdos regirán las disposiciones consignadas en el referido Decreto."

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio  
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Núm. 66.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones.

## Relación que se cita.

CLASES	N O M B R E S	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado .....	Antonio Cruz González.....	Regimiento de Cazadores de Villarrobledo, 23.º de Caballería.....	13 Octubre 1926.....	170	Badajoz .....	500	Por ingreso hecho de más.
Idem .....	Antonio González Rodríguez.....	Yeguada de la 4.ª Zona pecuaria .....	26 Octubre 1926.....	484-B	Sevilla .....	500	Por no habersele concedido beneficios del servicio reducido, como comprendido en el artículo 78 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Recluta .....	Jaime Martí Sempere.....	Caja de Recluta de Alcoy .....	24 Mayo 1926.....	906-B	Valencia .....	500	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926. ( <i>Diario Oficial</i> número 87.)
Soldado .....	Juan Liabres Casasnovas.....	Regimiento de Infantería La Princesa, núm. 4.....	31 Julio 1926.....	728-A	Alicante .....	312,50	Por ingreso hecho de más.
Idem .....	Joaquín Balcells Matas.....	8.º Regimiento de Artillería ligera.....	25 Enero 1923.....	4.125	Barcelona .....	1.000	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914. ( <i>Diario Oficial</i> número 88.)
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	15 Noviembre 1924.....	2.613	Idem .....	500	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	16 Septiembre 1925.....	1.222	Idem .....	500	Idem.
Idem .....	Alberto Folch Pi.....	Regimiento de Infantería de Vergara, núm. 57.....	30 Julio 1926.....	1.763	Idem .....	1.000	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926. ( <i>Diario Oficial</i> número 87.)
Recluta .....	Luis Llinás Bertrán.....	Caja de Recluta de Gerona .....	13 Mayo 1926.....	389	Gerona .....	500	Idem.
Soldado .....	Antonio Pintado Roldán.....	Regimiento de Infantería de Luchana, núm. 28.....	29 Julio 1925.....	1.888	Barcelona .....	162,50	Por ingreso hecho de más.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	14 Septiembre 1926.....	878	Idem .....	325	Idem.
Recluta .....	Aureliano García García.....	Caja de Recluta de Guadajara .....	7 Septiembre 1926.....	859	Madrid .....	500	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914. ( <i>Diario Oficial</i> número 88.)
Idem .....	Francisco Sobrino Gastánaga.....	Caja de Recluta de Bilbao .....	26 Mayo 1925.....	517	Bilbao .....	162,50	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926. ( <i>Diario Oficial</i> número 87.)
Idem .....	Rufino Elexpuru Arrate.....	Caja de Recluta de Durango .....	19 Abril 1926.....	406	Idem .....	200	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914. ( <i>Diario Oficial</i> número 88.)
Soldado .....	José Villar Castelo.....	Regimiento de Infantería de Zamora, núm. 8.....	28 Octubre 1926.....	1.131	Lugo .....	175	Como comprendido en el artículo 407 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES****Núm. 327.**

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Aduana de Nerja, por salida a otro destino de Blas Sanz, que la desempeñaba como Portero cuarto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, Portero quinto, por traslación, a su instancia, a Adrián Ayones Díaz, que lo es de la Delegación de Hacienda en la provincia de Málaga.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.

**CALVO SOTELO**

Señor Director general de Aduanas.

**Núm. 328.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente y el Secretario general del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en solicitud de exención del impuesto del Timbre en algunos documentos expedidos por aquellas Corporaciones:

Resultando que la entidad solicitante alega, en apoyo de su pretensión, la Real orden número 389 del Ministerio del Trabajo, en la que se declara que los documentos que expidan las Cámaras de Comercio en el cumplimiento de sus funciones y deberes tienen la cualidad de oficiales:

Resultando que los documentos para los que se interesa la exención son los siguientes: a), oficios, exposiciones e informes a los Poderes públicos; b), cartas; c), certificaciones de Secretaría; d), recibos cobratorios del recurso oficial para el sostenimiento de las Cámaras, y e), recibos de cuotas voluntarias de los socios cooperadores:

Considerando que declarado por Real orden del Ministerio de Trabajo, núm. 389, de 9 de Mayo último, que a "todos los efectos los documentos expedidos por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación sean considerados como documentos oficiales", es obvio que como tales deben estimarse los ofi-

cios, exposiciones e informes que dimanen de dichas Corporaciones, para corresponder con los Poderes públicos y para elevar a los mismos acuerdos tomados o aspiraciones sentidas por aquéllas, y en consecuencia, pueden ir extendidos en papel común sin necesidad de reintegro que para los demás casos exige la ley del Timbre:

Considerando que con arreglo al artículo 39 de esta ley no puede circular sin el correspondiente timbre de correos, en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete, sin más excepción que la correspondencia oficial, sin que pueda darse este nombre a las cartas y demás envíos postales de las Cámaras de Comercio que no tengan el expresado carácter oficial:

Considerando que las certificaciones de Secretaría deben ir reintegradas con el timbre que para cada caso señalan los diferentes artículos de la ley, según el contenido del documento, por analogía con lo que para las expedidas por las Oficinas públicas previene la ley, la cual en esta materia no establece excepción alguna, ni siquiera para el propio Estado:

Considerando que las cuotas que para realizar sus fines perciben las Cámaras fueron autorizadas por la base quinta de la ley de 29 de Junio de 1911 con el carácter de obligatorias para los electores, y tanto por la forma de establecerse, o sea a razón de un 2 por 100 de la contribución industrial que aquéllos satisfagan, como por la época de hacerse efectivas, por trimestres y al tiempo de verificarse la recaudación, con arreglo al artículo 53 del Reglamento de 14 de Marzo de 1918, es innegable la analogía que guardan con los tributos, hasta el punto de poder realizarse el cobro por los recaudadores oficiales, todo lo cual parece dar a los recibos cobratorios de este recurso una naturaleza diferente a la de los comprendidos en el artículo 190 de la ley del Timbre y por lo tanto pueden declararse exentos del impuesto:

Considerando que no sucede lo mismo con los recibos de cuotas voluntarias de los socios cooperadores, pues al no ostentar el carácter de obligatoriedad no puede aplicárseles asimilación alguna con

los de la contribución y caen de lleno dentro del artículo 190 de la ley

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que los oficios, exposiciones e informes que eleven las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a los Poderes públicos, por su carácter de documentos oficiales, no están sujetos al impuesto del timbre, así como tampoco los recibos cobratorios del recurso oficial; debiendo reintegrarse con el correspondiente en cada caso las certificaciones que libren dichas Cámaras, los recibos de cuotas voluntarias de los socios cooperadores y las cartas y demás correspondencia que no tenga carácter oficial.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

**CALVO SOTELO**

Señor Director general del Timbre.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REALES ORDENES****Núm. 742.**

A petición del interesado en instancia fecha 2 del actual y de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Tomás Campuzano Ibáñez, Ayudante de Sección del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, la excedencia voluntaria por período no menor de un año y no mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.

**MARTINEZ ANIDO**

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

**Núm. 743.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado por imposibilidad física al Portero tercero del

Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles Francisco Blanco López, adscrito al Gobierno civil de Córdoba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de la Deuda y Clases pasivas, Gobernador civil de Córdoba, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 744.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar a D. Luis de la Peña y Costa, Abogado del Estado en la Dirección general de Comunicaciones, para formar parte de la Comisión nombrada por Real orden de 28 de Diciembre último (GACETA del 31) para la recopilación de la legislación especial de este Ministerio, en sustitución de D. Felipe Gómez Acebo, Abogado del Estado, que ha pasado a prestar sus servicios a otro Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Núm. 745.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Marzo último, en vacante producida por fallecimiento de D. Florentino Redondo Sánchez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zamora, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Pedro Ferreras González, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Núm. 746.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º de Marzo último, en vacante producida por el de D. Pedro Ferreras González, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Granada, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Manuel López Daza, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Núm. 747.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. Baltasar Buitrago y Rubio, con destino en Escalona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 12 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

El Director general,  
TAFUR  
Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Toledo.

Núm. 748.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Carlos de Pablo-Blanco y Torres, con destino en Córdoba; debiéndose conside-

rar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Córdoba.

Núm. 749.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos D. Tomás Capilla y García-Noblejas, con destino en Málaga, autorizándole para hacer uso de ella en la sierra de Siles, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Málaga.

Núm. 750.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 537 de 14 de Mayo último, al Oficial segundo de Telégrafos D. Hilario Vázquez y Delgado, con destino en Sevilla, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 18 de Junio de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

Núm. 751.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 459, de 19 de Abril último, al Oficial primero de Telégrafos D. Narciso Benjamín Montón y Palacios, con destino en Abmendralejo, autorizándole para hacer uso de ella en Mondáriz, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Badajoz.

Núm. 752.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. Alvaro Maldonado y Díaz, con destino en Villarrubia de los Ojos, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 8 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Ciudad Real.

Núm. 753.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos D. Salvador Guillén y Ramos, con destino en Murcia, autorizándole para hacer uso de ella en Orihuela, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Murcia.

Núm. 754.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la otorgada por Real orden de 26 de Abril último, número 489, al Oficial tercero de Telégrafos D. José María Tudela y Ortola, con destino en Valencia; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Valencia.

Núm. 755.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por en-

fermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 515, de 5 de Mayo último, al Oficial tercero de Telégrafos, D. Enrique Pérez y Vergara, con destino en Albacete; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Albacete.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 809.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 7.374, incoado por doña María Eusebia Hernández Montejo, como madre y representante legal de su hija doña Engracia Iglesias Hernández ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo, contra Real orden de este Ministerio de 30 de Junio de 1925 sobre provisión de una beca en la Fundación "Primo Martínez", ha dictado dicha Sala sentencia con fecha 11 de Febrero último, cuyo fallo dice:

"Fallamos que debemos anular y anulamos los extremos 2.º y 3.º de la Real orden recurrida del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 30 de Junio de 1925, en lo que atañe al caso de autos, quedando en tal virtud sin efecto, con todas las consecuencias legales que de ello se deriven, la segunda convocatoria y el nuevo plazo para la admisión de instancias en solicitud de la beca de la Fundación "Primo Martínez", y en su lugar declaramos que debe ser resuelto el concurso y adjudicada la beca por la Junta de los Colegios Universitarios de Salamanca a la que entre las dos interesadas que la solicitaron en tiempo en la primera convocatoria tenga derecho preferente, conforme a las reglas de la misma."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se ejecute la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 810.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de elección de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de La Orotava (Canarias); y

Resultando que anunciada la elección en segunda convocatoria para el día 6 de Febrero del año actual, ésta no tuvo validez por no haber obtenido ninguno de los aspirantes mayoría absoluta de votos:

Resultando que reunida la Junta local en segunda convocatoria el 13 de Marzo del año actual y verificada la elección y hecho el escrutinio con el resultado siguiente: Don Angel de Mingo Ramos, 18 votos; D. Alfredo Daroca Yáñez, 14 votos; D. Domingo Salazar Suárez, un voto como propietario y como suplentes o sustitutos: Doña Julia Martínez Ongay, 18 votos; D. Agustín Daroca Fernández, 14; D. Arturo Sazazar Meliá, un voto; siendo proclamados interinamente, por haber obtenido 18 votos, el Sr. de Mingo, como propietario, y doña Julia Martínez, como sustituto:

Resultando que la Sección administrativa hace constar que no deben computarse ni al Sr. de Mingo ni al Sr. Daroca los votos emitidos por las Maestras doña Balbina Irene Abreu y doña María del Carmen González, por darlos a la vez a favor de ambos candidatos, existiendo, por tanto, una duplicación de votos en dicha elección:

Considerando que examinada la cota de elección de Habilitado ha podido observarse que el Sr. de Mingo no obtuvo los 18 votos que se le aplicaron, sino 17, pues no debe computársele el de la Sra. Abreu, toda vez que con la misma fecha autorizó para votar a dicho señor al Sr. Daroca y por tanto debe computarse; que los obtenidos por el Sr. Daroca tampoco fueron los de 14 y si los de 12, supuesto que deben descontarse los de las señoras González y Abreu, dados también por duplicado a favor de ambos candidatos:

Considerando que la Junta local

escribió a favor del Sr. de Mingo el voto emitido por autorización por la Sra. González, anulando el emitido por la misma señora a favor del Sr. Daroca, teniendo en cuenta que la fecha de la autorización al Sr. de Mingo es anterior a la del Sr. Daroca y por tanto pudiera tener validez:

Considerando que en virtud de los hechos expuestos es evidente que en dicha elección se cometieron infracciones, tales como el caso de la Sra. Abreu, que con la misma fecha, 13 de Marzo del año actual, autorizó a ambos candidatos, Sres. de Mingo y Daroca, para que en su nombre emitieran su voto y cuyo voto la Junta local escrutó a favor del Sr. de Mingo en lugar de haber sido anulada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien anular la elección de Habilitado del partido judicial de La Orotava (Canarias), procediéndose a convocar a nueva elección en la forma reglamentaria, y conformándose con el informe emitido por la Asesoría Jurídica, ordena que se llame la atención de las Maestras doña Carmen González y doña Balbina Irene, que votaron duplicadamente, para que en lo sucesivo se abstengan de cometer actos de índole tan poco relevantes para la seriedad de las funciones que le son encomendadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 811.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado a instancia doña María Urdangaray González, Maestra que fué de la Escuela nacional de Lugones (Oviedo), solicitando, al amparo del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Octubre de 1926, la inexecución de sentencia del Tribunal Supremo, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

"La Asesoría jurídica ha examinado este expediente, y teniendo en cuenta que el acuerdo de inexecución de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en los casos señalados en el artículo 84 de la ley que regula el ejercicio de

la jurisdicción contencioso-administrativa, reformado por el artículo 2.º adicional de la ley de 3 de Abril de 1904, y ampliación ordenada en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Octubre de 1926, es facultad exclusiva, con carácter extraordinario, del Consejo de señores Ministros, y que en el caso de que se trata este Departamento ministerial de Instrucción pública, en cumplimiento de lo que determina el párrafo primero del citado artículo 84 de la ley, reformado, dispuso por Real orden de 4 de Enero de 1927 que se cumpliera la sentencia de referencia, con lo cual dió por terminado el procedimiento definitivamente por parte de la Administración, tiene el honor de informar que debe desestimarse la solicitud deducida en la instancia de don Rafael Muñoz en nombre de doña María Urdangaray."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 812.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Sabiñán (Zaragoza) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Sabiñán (Zaragoza) solicita la creación de una Escuela de niños y otra de niñas con carácter de párvulos, alegando las necesidades de la enseñanza en aquel pueblo por sus relaciones comerciales con el extranjero en la exportación de frutas, y ofrece los edificios para su instalación, vivienda de los Maestros y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local informa favorablemente y la Inspección dice que sería conveniente la creación de estas Escuelas, pero no considerándolas de urgente necesidad en razón a que Sabiñán cuenta con el número de ellas que exige la ley, y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar.



Considerando que, a tenor del último Censo oficial, Sabiñán tiene 1.692 habitantes solamente:

Considerando que le corresponden, por tanto, de conformidad al artículo 101 de la ley de Instrucción pública, una Escuela de niños y otra de niñas y tiene dos de cada clase,

Esta Comisión opina que mientras existan pueblos que carezcan del número obligatorio de Escuelas, no es posible acceder a lo solicitado."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 813.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Frades (La Coruña), sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Frades (La Coruña) solicita que las dos Escuelas de la capital del Municipio, una de niños y otra de niñas, se transformen en mixtas, instalando la segunda en sitio al que puedan concurrir cómodamente los niños y niñas de las feligresías de Cértigos y Vitre; que la primera continúe en Ayaro, donde hoy funciona, pero más próxima a Gafoy; que los niños y niñas de Frades acudan a la Escuela inmediata de Papuein; que la Escuela unitaria de niñas de Moar se convierta en mixta y siga en esta parroquia y la de niños se traslade a otro local de Gallegos, más cercano que el actual a Marós, cambiándola también en mixta, alegando que por tratarse de un Municipio de población diseminada en extremo se facilitaría la asistencia de los niños a las Escuelas con esta reforma.

La Junta local informa favorablemente y la Inspección es de igual parecer, con las variaciones de que no se traslade la Escuela de Ayaro si se crea otra en Gafoy; que la de Frades siga en el mismo sitio, transformada en mixta, porque la agregación de esta parroquia a Papuein se cargaría demasiada matrícula; que en la agregación de la parroquia de Merós a la de Gallegos se exceptúe el lugar

de Canedos; que se cree una Escuela mixta para Cértigos y Vitre y una unitaria en Abellá, convirtiendo de la asistencia mixta servida por Maestra en unitaria de niñas, y agregar a este Distrito escolar los lugares de Prado y Canedos, pertenecientes a las parroquias de Prado y Canedos.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por si procede la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando lo expuesto por el Ayuntamiento y que el dictamen del Inspector es resultado de la visita que giró este funcionario y estudio que hizo sobre el terreno en el Municipio de Frades,

Esta Comisión opina que debe resolverse de acuerdo con la Inspección, excepto en lo que se refiere a la creación de nuevas Escuelas, que ha de ser objeto necesariamente de expediente especial."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 814.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que se está tramitando sobre donación condicional que el Ayuntamiento de La Coruña hace a favor del Estado de un edificio para que se instalen en él la Escuela Normal de Maestras y la graduada anexa, y de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica y la Sección de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la escritura de donación debe otorgarse compareciendo persona autorizada expresa y legalmente por parte del Ayuntamiento de La Coruña y el representante del Estado, bien autorizado a dicho efecto, para que en nombre de aquél acepte la donación, describiéndose el inmueble objeto de ésta en la forma determinada en el artículo 8.º de la ley Hipotecaria y haciéndose constar que la finca está libre de toda carga o gravamen, a cuyo efecto deberá el Ayuntamiento presentar previamente al otorgamiento de la escritura la co-

rrespondiente certificación del Registro de la Propiedad.

2.º Que en la escritura se determinará la condición impuesta por el Ayuntamiento, haciendo constar que, caso de destinarse el edificio a fines distintos para los que se dona, revertirá de nuevo al Ayuntamiento con todas las obras y mejoras realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 29 de Abril último, publicada en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente, observándose en el otorgamiento todas las prescripciones de los artículos 225 y siguientes del Reglamento vigente del Notariado.

3.º Autorizar al señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña para que en nombre del Estado comparezca al otorgamiento de la escritura y acepte la donación; y

4.º Una vez otorgada la escritura se remitirán a este Ministerio dos copias de la misma, una de las cuales deberá servir en el de Hacienda para la oportuna inscripción en el inventario de bienes del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 815.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por D. José Moral y Fernández de Aguilar solicitando sea declarado obligatorio en la Fiesta del Arbol un himno de que es autor,

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"D. José Moral y Fernández de Aguilar, vecino de Granada, solicita que un himno de que es autor sea declarado obligatorio para celebrar la Fiesta del Arbol en España.

Sin prejuzgar el mérito de la composición en el orden musical ni el literario de los versos que constituyen la letra,

Esta Comisión entiende que procede desestimar la petición del señor Fernández Aguilar por no haber legislación referente al caso y por no parecer conveniente establecerla en el sentido que se solicita."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 816.

Hmo. Sr.: Terminados los plazos preceptuados en los anuncios que se publicaron en la GACETA DE MADRID de los días 11, 13, 16, 21, 23 y 25 de Mayo último para los ocho concursos de adquisición de máquinas de escribir con destino a los Institutos nacionales de segunda enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que para constituir el Jurado que proponga la resolución que proceda en esta adquisición se nombre a los señores siguientes:

Presidente: D. Miguel Aguayo, Director del Instituto de San Isidro.

Vocales: D. Manuel Soto, Ingeniero industrial; D. Fernando de Larra, Jefe superior del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y D. Rafael Aroca, Profesor de Mecanografía.

Vocal-Secretario: D. Julio Pintado, Auxiliar mecanógrafo.

2.º Que se remita al referido Jurado, y para que les sirva de norma, una copia del expediente aprobado en 20 de Abril de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 817.

Hmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su clínica, por pase a igual Cátedra de la de Barcelona de D. Antonio Trias Pujol, que la venía desempeñando, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra vacante se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente, en los términos y condiciones es-

tablecidos en el mencionado artículo 1.º de aquel Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 818.

Hmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID del 8 del actual el Tribunal formado para juzgar las oposiciones anunciadas en turno libre a las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Lugo y Mauresa, y advertido el error de figurar como Vocal tercero D. Antonio Jaén Morente, cuyo puesto corresponde a don Manuel Miranda Garro, Catedrático de Logroño, que sigue en antigüedad a D. Angel Bellver Checa, y que fué suplente del Tribunal de las de Santander, Teruel, etc., últimamente celebradas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anule el nombramiento del Vocal tercero de dichas oposiciones, expedido a favor de don Antonio Jaén Morente, y se nombre en su lugar a D. Manuel Miranda Garro, Catedrático del Instituto de Logroño.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Núm. 151.

Excmo. Sr.: Propuestas por el Consejo Superior de Ferrocarriles dos funcionarios del Cuerpo facultativo de Estadística para ocupar las plazas asignadas a dicha especialidad en la Oficina de Información, Estadística y Publicaciones, creada en el expresado Consejo por Real decreto de 12 de Diciembre de 1926, la designación de dichos funcionarios ha motivado una reclamación suscrita por los Sres. Ovejero y Sánchez Corona, pertenecientes al Cuerpo técnico de Ayu-

dantes de Estadística, dependiente de ese Ministerio de su digno cargo, fundada en la preterición de que se creen objeto al no haber recaído dichos nombramientos en individuos del Cuerpo a que ellos pertenecen, cuando se dice en el Real decreto mencionado que las referidas plazas habrán de ser desempeñadas por funcionarios del Cuerpo técnico de Estadística:

Vista la Real orden de 29 de Noviembre de 1926 y el Real decreto ya citado de 12 de Diciembre siguiente:

Considerando que al incorporar al Consejo Superior de Ferrocarriles a dos funcionarios del Cuerpo de Estadística fué propósito del legislador el obtener para la Oficina de Información, Estadística y Publicaciones la cooperación técnica del mencionado Cuerpo, sin que al consignarlo así se pretendiera significar con ello preferencia o exclusivismo en favor de ninguno de los dos Cuerpos, facultativo o técnico, de Ayudantes, sino sencillamente la idea de especialización en la materia, que dentro de sus respectivas funciones radica en ambos Cuerpos:

Considerando que no pueden por ello invocarse derechos donde sólo existe, como queda dicho, una aplicación del calificativo de técnico que por la amplitud con que el legislador lo emplea no alude directamente ni excluye a ninguno de los dos mencionados Cuerpos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, para evitar en lo sucesivo reclamaciones deducidas por diversidad de interpretaciones, se entienda que los funcionarios del Cuerpo de Estadística de que se trata en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Diciembre último puedan ser designados a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, lo mismo entre los pertenecientes al Cuerpo facultativo de Estadística que entre los que constituyen el Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística, sin sujetarse a turnos ni a preferencias de ninguna clase, desestimándose, en su consecuencia, la instancia elevada por los Sres. Ovejero y Sánchez Corona, ya mencionada y en que solicitan la subsanación del error en que a su juicio se ha incurrido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 479.

Ilmo. Sr.: El criterio establecido en sus recientes informes por el Consejo Superior de Aeronáutica, en armonía con lo que dispone el artículo 33 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 para la navegación aérea civil, obliga a aclarar el mencionado precepto, y a este fin,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el criterio aludido, ha dispuesto que las líneas aéreas de carácter particular podrán establecerse libremente por individuos o entidades de nacionalidad española sin más requisitos que el cumplimiento de los preceptos reglamentarios que para poder volar sobre territorio español se exigen a las aeronaves y su personal navegante; pero estas líneas así establecidas no podrán hacer ningún servicio público de transporte, tanto de pasajeros como de mercancías.

Cuando una línea aérea de carácter particular establecida en la forma anterior pretenda efectuar transportes de carácter público necesitará solicitar la oportuna autorización de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el cual proveerá en cada caso, previo informe del Consejo Superior de Aeronáutica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Orgaz se halla vacante, por promoción de D. Fran-

cisco Vélez y Vélez, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro de los treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Junio de 1927.—El Director general, G. del Valle.

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Chielana y González contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Carmona a inscribir un testimonio de declaración de dominio, pendiente de este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Francisco Chielana González, en representación de D. Juan Caballos Pérez, presentó una escritura en el Juzgado de primera instancia de Carmona en 1.º de Marzo de 1921, en la que manifestó: que desde hacía más de veinte años su representado venía poseyendo, a título de dueño, seis fincas rústicas que se describen; que estas fincas figuraban inscritas, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en el Registro de la Propiedad de Carmona, desde el 2 de Noviembre de 1897, a nombre de la Capellanía de D. Luis Tomás Maestre, y se encontraban libres de gravámenes, habiéndolas poseído siempre el difunto D. Antonio Pérez, a título de dueño, que era tío carnal del referido D. Juan Caballos Pérez, de quien éste las adquirió en la época antes mencionada, desde la cual ha venido en quieta, pacífica y no interrumpida, posesión de ellas, con el carácter de dueño; que los hechos mencionados constaban del certificado del Registro de la Propiedad del partido, de otro de amillaramiento y recibo de contribución territorial que viene satisfaciendo su representado, a nombre de su expresado tío; que invocando el artículo 400 de la ley Hipotecaria solicitaba inscribir a favor de su mandante el dominio de las seis referidas fincas por carecer de título escrito que justificase su dominio, interesando se le admitieran las pruebas que ofrecía e información testifical, con citación del Administrador general de Capellanías vacantes en el Arzobispado, no pudiendo citarse a aquel de quien proceden los bienes por haber fallecido y no existir tampoco causahabientes del mismo, que por cierto era sacerdote, como el Sr. Caballos, debiendo citarse también para la admisión de dichas pruebas al Ministerio fiscal, y practicadas las propuestas y las que en

su caso se aportaren por el Administrador de Capellanías y por el Ministerio fiscal se declarase en su día, si procediere, justificado a favor de su representado el dominio de las seis fincas de referencia, suplicando que se accediera a lo pretendido, mandando practicar en el Registro de la Propiedad las oportunas inscripciones a nombre de don D. Juan Caballos Pérez:

Resultando que al mencionado escrito acompañó una copia de la escritura de mandato, otorgada por D. Juan Caballos a favor del recurrente; una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad, de la que aparece que las seis fincas a que se refiere el resultando anterior aparecen inscritas a nombre de la Capellanía de D. Luis Tomás Maestre, sin perjuicio de tercero de mejor derecho a su propiedad, desde 2 de Noviembre de 1897, a virtud de certificación expedida por el Notario mayor de la Curia eclesiástica de Sevilla y su Arzobispado; otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Carmona, de la que aparece que, a nombre de D. Antonio Pérez, figura inscrita en el padrón de riqueza o amillaramiento que obra en su Secretaría un olivar, en El Cadoso, con 37 avanzadas; un recibo de contribución territorial por riqueza rústica referente al cuarto trimestre de 1919 al Municipio de Carmona, y a nombre de D. Antonio Pérez, y otro de igual clase respecto al tercer trimestre del año 1921:

Resultando que formado el expediente y dado traslado del escrito y documentos presentados, se citó al Ministerio fiscal para todas las pruebas que se practicasen en las actuaciones, siendo citado también, por medio de exhorto librado al Juez decano de los de Sevilla, el Administrador de Capellanías vacantes del Arzobispado y demás personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio pretendida, por medio de edictos, que habrían de fijarse en los sitios públicos de la ciudad de Carmona, y se insertaría también por tres veces en el *Boletín Oficial* de la provincia durante el término de ciento ochenta días, para que en el mismo comparecieran ante el Juzgado, si les conviniera alegar lo que a su derecho interesare, admitiéndose las pruebas que propusieran; y admitida, por último, la información testifical ofrecida por el recurrente, se señaló día para su práctica, en el que comparecieron los testigos, quienes manifestaron que los hechos expuestos en el escrito del recurrente eran efectivamente ciertos, pues les constaba, por hacer más de veinte años conocían a D. Juan Caballos, y sabían que él mismo venía poseyendo a título de dueño y como heredero de su tío D. Antonio Pérez las seis fincas ya indicadas, así como que las mismas las llevó muchos años antes como dueño el referido D. Antonio Pérez:

Resultando que sustanciado el expediente con arreglo a los preceptos legales, y transcurrido el término de ciento ochenta días al efecto concedido, sin que por el Administrador de Capellanías vacantes del Arzobispado citado especialmente, ni por ninguna persona ignorada y llamada por edictos se presentase en el Juzgado escrito ni pretensión alguna, se acordó pasar el expediente al Ministerio fiscal para que emitiera dictamen, manifestando "que habiéndose justificado por D. Juan Caballos Pérez el dominio que alegó sobre las fincas descritas en su solicitud, procede estimarlo así"; en su vista, se dictó auto por el Juez de primera instancia de Carmona el 4 de Febrero de 1922, por el que declaró justificado a favor de D. Juan Caballos Pérez el dominio de las seis referidas fincas, mandando inscribir dicho dominio en el Registro de la Propiedad de Carmona a favor del repetido Sr. Caballos Pérez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 400 de la ley Hipotecaria, a cuyo fin se libraría testimonio literal de dicho proveído:

Resultando que adquirido el carácter de firme la resolución mencionada por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno, se expidió testimonio de la misma, y presentada en el Registro de la Propiedad a los efectos de la inscripción, se puso en el mismo la siguiente nota por el Registrador: "No admitida la inscripción del precedente documento por observarse los defectos siguientes: primero, no haber sido citada ni oída la representación del Estado, infringiéndose lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 503 del Reglamento de la ley Hipotecaria; segundo, que estando inscrita la posesión de las fincas a nombre de la Capellanía que fundó D. Luis Tomás Maestre, no se acompaña la Real orden declaratoria de estar exceptuadas de la desamortización, y, tercero, no haberse citado al titular de las inscripciones o, en su defecto, a los que puedan tener derecho, con arreglo a la fundación a la citada Capellanía, y no pareciendo subsanable los expresados defectos, no es admisible la anotación preventiva.":

Resultando que D. Francisco Chelana González, en representación del presbítero D. Juan Caballos Pérez, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en los siguientes razonamientos: que el expediente de dominio fué tramitado legalmente conforme a la legislación hipotecaria vigente, sin haberse omitido ningún requisito, no teniendo por qué citar ni oír a la representación del Estado, puesto que las fincas fueron adquiridas por D. Juan Caballos Pérez, quien las poseyó siempre a título de dueño, y de quien las adquirió hace más de veinticinco años, sin haber sido molestado ni inquietado en su pacífica posesión en todo ese período; que no puede consignarse por qué título poseyó D. Antó-

nio Pérez las fincas, pero es lo cierto que éste transmitió al Sr. Caballos el dominio de las mismas fincas sin título escrito que lo justificase, y durante esos veinticinco años las ha tenido en quiete y pacífica posesión, sin haber sido perturbado, pagando sus cargas y tributos, haciendo en ellas las labores necesarias y percibiendo los frutos correspondientes; que no es necesario, por tanto, oír a la representación del Estado ni se infringe la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 503 del Reglamento Hipotecario, porque tratándose de que las fincas se encontraban inscritas a nombre de la Capellanía de D. Luis Tomás Maestre, y desconociéndose quién fuera el Capellán y los derechohabientes de esa Capellanía, el Sr. Caballos se limitó a hacer lo que era posible y correspondía, o sea a pedir que fuera citado el Administrador general de Capellanías vacantes del Arzobispado, que es la personalidad jurídica que representa los derechos de todas las Capellanías vacantes, para que dentro del expediente hiciera las solicitudes que estimase convenientes o formulase las objeciones que creyera legítimas con relación a la inscripción de dominio pretendida; que puede asegurarse que el Administrador referido estimaría perfectamente ajustada a derecho la petición del Sr. Caballos, cuando nada opuso a las pretensiones de éste; que en cuanto al segundo defecto de la nota, da por reproducido lo expuesto, agregando que no es necesario acompañar Real orden aclaratoria de estar exceptuadas las fincas de que se trata de la desamortización, porque desde que se incautaron por el Estado las fincas que fueron objeto de esta medida, es visto que quedaron exceptuadas las Capellanías familiares y de fundaciones piadosas que quedaron en poder de los patronos y de la curia eclesiástica; que no precisa, pues, recabar la Real orden que dice el Registrador, sin olvidar que basta sólo cumplir lo que ordene la ley Hipotecaria en el artículo 400 para conseguir la inscripción del dominio en las fincas de que se trata, pues ni siquiera es aplicable el Real decreto de 17 de Abril de 1925, que trata de la inscripción de los bienes de Capellanías, por cuanto las inscripciones de que se trata fueron decretadas en autos de 4 de Febrero de 1922, que es firme y consentido, y como se observará no puede ser comprendido en el Real decreto citado, que no tiene carácter retroactivo; que, precisamente, en ese Real decreto es donde se da intervención a la abogacía del Estado en orden a la inscripción de los bienes de la indicada procedencia, y seguramente por ello el Registrador ha confundido los términos, solicitando que sea citada y oída la representación del Estado; que también resulta infundado el tercer defecto anotado por el Registrador, puesto que fueron

citados, como se acredita en la resolución del Juez de primera instancia de Carmona, además del Administrador de Capellanías vacantes, las demás personas ignoradas, a quienes pudiera perjudicar las inscripciones de dominio pretendidas, por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos y de costumbre de Carmona, y que se insertaron por tres veces, durante el término de ciento ochenta días, en el *Boletín Oficial* de la provincia para que dentro del mismo comparecieran ante aquel Juzgado, si les conviniera alegar lo que a su derecho interesare, admitiéndose las pruebas que propusieren; es decir, que no solamente en persona fué citado el Administrador general de Capellanías, que representaba, *ipso facto*, por razón de su ministerio, al titular de las inscripciones, o sea a la Capellanía de D. Luis Tomás Maestre, sino que, además, fueron citados en la forma que era posible y que la ley autoriza a todas las personas que pudieran tener interés en la mencionada Capellanía, no presentándose en el expediente ni dicho Administrador ni esas personas ignoradas:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su nota: que apareciendo las seis fincas objeto del expediente de dominio, inscrita su posesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de la Capellanía que fundó don Luis Tomás Maestre, y decretada la desamortización eclesiástica por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se estableció por el artículo 3.º de la última ley citada, como comprendidos en los bienes del clero todos los pertenecientes o que se hallen disfrutando los individuos o Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen o cláusulas de su fundación, a excepción de las Capellanías colativas de sangre o Patronatos de igual naturaleza, y ordenándose y determinándose en el párrafo segundo del artículo 9.º de la indicada ley, que los bienes del clero se considerarán como del Estado, es por lo que ha debido citarse y oírse la representación del Estado en el referido expediente, infringiéndose, por consiguiente, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 503 del Reglamento Hipotecario; que para que las fincas inscritas a nombre de la Capellanía fundada por el Sr. Maestre pueda inscribirse hoy su dominio a nombre de otra persona, y perteneciendo como se ha indicado dichos bienes al Estado, es preciso que se acompañe el traslado de la orden ministerial declaratoria de estar exceptuadas de la desamortización, por corresponder al Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras, la facultad de clasificar los bienes que en ellos se hallan comprendidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Hipotecario; que en este caso no aparece citado el titular de las inscripciones, y en caso de fallaci-

miento justificado hay necesidad de acompañar al expediente la escritura de fundación, para que en su vista puedan ser citadas las personas que con arreglo a la misma sean llamadas al goce y disfrute de dicha Capellanía; y, por último, en defecto de estas personas anteriormente indicadas, es cuando debe citarse a los que se crean con derechos a aquellos bienes, como prescribe el párrafo segundo del citado artículo 503 del Reglamento Hipotecario:

Resultando que pedido informe al Juez de primera instancia de Carmona, lo evacuó en los siguientes términos: Que correspondiendo legalmente a los Abogados del Estado la representación de éste, y no constando en el expediente que éste fuera oído ni que la Capellanía sea de las exceptuadas, y habiéndose prescindido de los llamamientos, parece que no deben estimarse cumplidos los preceptos del artículo 400 de la ley Hipotecaria, conforme a lo que este Centro en repetidas resoluciones exige, o sea que los que puedan ser perjudicados por la inscripción de dominio que ha de cancelar otros vigentes, no sólo sean llamados, sino oídos, lo que no se ha hecho por alegarse por el que instó el expediente no ser conocidos; y que por lo expuesto, y no obstante haberse cumplido por el Juzgado que instruyó el expediente los trámites de la ley, de conformidad con el artículo 503 del Reglamento Hipotecario, parece procedente la nota recurrida:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró bien denegada la inscripción de dominio de los bienes afectos a la Capellanía de don Luis Tomás Maestre, en virtud de razones análogas a las expuestas por el Registrador de la Propiedad respecto del primer motivo de la nota, agregando en cuanto a los otros dos, que no aparecen bien justificados, ya que el artículo 16 del Reglamento Hipotecario no se refiere expresamente a los expedientes de inscripción de dominio, y ya que el titular de la inscripción de posesión está hecho a favor de la Capellanía de D. Luis Tomás Maestre y no a nombre de D. Antonio Pérez, que se dice causante del promovedor de este recurso, y, por tanto, con haberse citado al Administrador de Capellanías vacantes y a las demás personas desconocidas a quienes pudiera perjudicar la inscripción, no se puede decir infringido el párrafo segundo del artículo 503 del Reglamento Hipotecario:

Resultando que D. Francisco Chelana se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, por las siguientes razones: Que la expresada resolución sienta que se trata de bienes de una Capellanía, cuando es lo cierto que esos bienes fueron poseídos a títulos de dueño por D. Antonio Pérez, tío carnal de D. Juan Caballos, según consta acreditado en el expediente de dominio; que, por tanto, el Sr. Caballos es un

tercero respecto de la Capellanía proveniente de los bienes, y, sin embargo, por un acto de buena fe citó al Administrador general de Capellanías vacantes, que nada opuso en el expediente de que se trata; pero que si se entendiese que las inscripciones de dominio pretendidas afectasen a los intereses del Estado y su Hacienda pública, debe, aun en este caso, modificarse la nota del Registrador, por ser éste un defecto subsanable, ya que puede en todo caso darse intervención en el expediente a los Abogados del Estado:

Vistos los artículos 1.101 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, la Instrucción de 25 de Junio del mismo año, la ley de 12 de Agosto de 1871, el Real decreto de 17 de Abril de 1925, los artículos 16 y 503 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de este Centro de 24 de Agosto de 1893 y 22 de Octubre de 1918:

Considerando que de los tres motivos contenidos en la nota calificadora tan sólo el primero ha sido apreciado por el auto recurrido, y como el Registrador no ha formulado apelación deben estimarse definitivamente desestimados los dos últimos:

Considerando que los expedientes y juicios que tengan por finalidad inmediata atribuir bienes procedentes de Capellanías a las personas llamadas por la ley a su disfrute se hallan interesados, aparte de la Iglesia, por lo que a la conmutación de cargas piadosas se refiere, y de las familias a quienes corresponde el patronato activo o pasivo, la administración pública, a quien compete la clasificación de los bienes comprendidos en las leyes desamortizadoras y la declaración de no hallarse sujetos a las mismas las Capellanías de sangre que por su carácter familiar constituyen verdaderos patrimonios de los particulares:

Considerando que todas las disposiciones complementarias de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 han reconocido a la potestad civil este derecho de examinar la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de una fundación y del derecho de las personas que soliciten los bienes, así como la facultad de discutir en el procedimiento adecuado si la Capellanía o el beneficio está subsistente por conservarse el patronato en las líneas llamadas por el fundador, y, en su consecuencia, el admitir la inscripción en el Registro de bienes de esta clase a la sombra de un expediente de dominio, sin audiencia ni citación de la representación competente del Estado, abriría un camino por donde, sin ninguna de las garantías apuntadas, derivaría la adjudicación de las fincas dotales de Capellanías, beneficios y fundaciones piadosas.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

*Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.*

Pleito núm. 8.720.—D. Cirilo Muñoz Sierra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Diciembre de 1926 sobre deslinde del monte "La Escribana" (Cuenca).

Núm. 8.721.—La Sociedad "Bauer y Compañía" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Febrero de 1927 sobre exención de impuesto al trigo importado. (Madrid.)

Núm. 8.722.—D. Tomás Garrigas Soler contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Mayo de 1927 sobre ascenso de don Julio de la Peña. (Alicante.)

Núm. 8.723.—D. Ramón Compte Brugat contra Resolución del Ministerio de Hacienda de 5 de Mayo de 1927 sobre arbitrio sobre pescados frescos y mariscos. (Barcelona.)

Núm. 8.724.—D. Luis Sanz Valconerés contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 9 de Febrero de 1927 sobre expedición de carbón. (Valencia.)

Núm. 8.725.—D. García Muñoz Jaldón contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Abril de 1927 sobre Instituciones benéficas establecidas en Cevico de la Torre por D. Pedro Monedero. (Burgos.)

Núm. 8.726.—D. Tomás Amarillos Celestino contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 11 de Abril de 1927. (Cáceres.)

Núm. 8.727.—D. Juan Martínez Lac contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 1.º de Abril de 1927 sobre multa impuesta a la Compañía de Madrid a Zaragoza y Alicante. (Madrid.)

Núm. 8.728.—La Sociedad "Atlantic Refining C. of. Spain" contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Marzo de 1927 sobre adquisición de gasolina para el Ejército.

Núm. 8.729.—D. Narciso de Mir y Clapés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Febrero de 1927 sobre privación de haberes durante tres meses. (Barcelona.)

Núm. 8.730.—D. Cecilio Rubio y Rubio contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Abril de 1927 sobre mejora de puesto en el escalafón. (León.)

Núm. 8.731.—Doña Isabel Cuenca y Cuenca contra la Real orden expedi-

da por el Ministerio de Fomento en 24 de Febrero de 1927 sobre indemnización de perjuicios por daños en fincas de su propiedad. (Almería.)

Núm. 8.732.—La Sociedad "Abastecimiento y Aguas de Ceuta" contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 24 de Mayo de 1927 sobre liquidación impuesto utilidades año 1920. (Bilbao.)

Núm. 8.733.—El Banco de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Marzo de 1927 sobre remuneración al personal y familias de empleados fallecidos. (Madrid.)

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 15 de Junio de 1927.—El Secretario decano, Julio del Villar.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Rotea García, Oficial de tercera clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas, con destino en la de Vigo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ventura Agulló de la Escosura, Profesor químico del Laboratorio de la Aduana en Port-Bou, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Samper Martínez, Jefe de Negociado de tercera clase, Ingeniero Industrial, afecto a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará

haber es el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra al pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas y Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 21 de Junio de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

### LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 20 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios	Poblaciones.
15.055	150.000 Madrid, Madrid, Valencia.
3.641	70.000 Sevilla, Madrid, Madrid.
16.371	40.000 Oviedo, Grado, Ciudad Rodrigo.
2.241	20.000 Valencia, Línea de la Concepción, Huelva.
32.864	3.000 Línea de la Concepción, Línea de la Concepción, Línea de la Concepción.
2.044	3.000 Reus, Barcelona, Huelva.
28.182	3.000 Madrid, Barcelona, Barcelona.
18.636	3.000 Sabadell, Barcelona, Barcelona.
31.043	3.000 La Roda, Las Palmas, Madrid.
15.456	3.000 Madrid, Madrid, Madrid.
15.985	3.000 Madrid, Valencia, Coruña.
30.377	3.000 Sevilla, Sevilla, Sevilla.
4.521	3.000 Pamplona, Paradas, Bilbao.
1.700	3.000 Albacete, Madrid, Madrid.
34.043	3.000 Sevilla, Sevilla, Sevilla.
35.319	3.000 Palma de Mallorca, Palma de Mallorca, Palma de Mallorca.

Núms. Premios.	Poblaciones.
26.084	3.000 Barcelona, Barcelona, Sevilla.
2.476	3.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
16.220	3.000 Madrid, Madrid, La Unión.
25.298	3.000 Madrid, Linares, Ecija.

Madrid, 21 de Junio de 1927.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Concepción Fidalgo Bardón, Mercedes Valcárcel Fernández y Pascuala Aragón Moreno, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Josefa García Corrales y Prudencia Gago de la Cruz, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Junio de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE JULIO DE 1927

Ha de constar de seis series de 38.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas, distribuyéndose 788.424 pesetas en 1.964 premios para cada serie, de la manera siguiente:

	PREMIOS	PESETAS
1 de .....	100.000	
1 de .....	60.000	
1 de .....	20.000	
15 de 1.500.....	22.500	
1.643 de 300.....	492.900	
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	29.700	
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	29.700	
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	29.700	
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.500	
2 ídem de 600 ídem íd., para los del premio segundo .....	1.200	
2 ídem de 562 ídem íd., para los del premio tercero .....	1.124	
<b>1.964</b>	<b>788.424</b>	

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Enero de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

#### DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 55.

I.—Peticionario: D. Eugenio Jiménez Jiménez, de Hoyocásero (Avila).

II.—Clase de industria: Fábrica de harinas, de hilar lanas, de aserrar maderas, de electricidad y molino maquillero emplazado en el río Alberche.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 50.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 20 de Junio de 1927.—Delegación del Gobierno.—El Presidente, Carlos Caamaño.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación incoado por el Ayuntamiento de Sella a favor de su Secretario, D. José Saval Soler, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 2/5 del sueldo de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Aguas de Busot abonará mensualmente 29,33 pesetas; el de Campello, 24,43, y el de Sella, 62,91.

Este último Ayuntamiento tendrá a su cargo el recaudar de los demás la parte que les ha correspondido, y abonará al jubilado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 18 de Junio de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su clínica, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que el presente.

Madrid, 14 de Junio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### NEGOCIADO CENTRAL

Vista la instancia suscrita por el Portero tercero, afecto a la Sección

Agronómica de Orense, Fernando Huertas Santa Engracia, en súplica de que se le conceda prórroga de un mes de licencia por enfermo.

Visto el certificado facultativo que acompaña y el informe favorable del Jefe de la mencionada dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por el interesado, concediéndole prórroga de un mes de licencia por enfermo, con medio sueldo, a partir del día 10 del actual, por haber terminado el día 9 del corriente la licencia de un mes que le fué concedida por Real orden de 28 de Mayo último, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.—El Jefe interino del Negociado Central, J. Enrique Alfonso. Señor Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Vista la instancia presentada por D. Adolfo Moreno Sanjuan, OMA 2, tercer de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio, afecto a la Sección de Aguas, el certificado facultativo que acompaña y el favorable informe del Jefe de dicha Sección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes más de prórroga, sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermo le fué otorgada por Real orden de 20 de Abril último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.—El Jefe interino del Negociado Central, J. Enrique Alfonso. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: Vista el acta y antecedentes de la subasta de las obras de construcción de un cobertizo en la zona central de la segunda alineación del muelle de España, del puerto de Barcelona:

Resultando que de las seis proposiciones presentadas ha resultado económicamente más ventajosa la sexta, suscrita por D. Arturo García Galcerán, quien se compromete a ejecutar las obras por 684.175,76 pesetas, lo que produce una baja de pesetas 259.514,94 en el presupuesto de contrata, importante 943.690,70 pesetas:

Considerando que se han cumplido todas las formalidades legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente

vamente la ejecución de las obras de referencia al mejor postor D. Arturo García Galcerán por la expresada cantidad de seiscientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y cinco pesetas setenta y seis céntimos (684.175,76).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Vista el acta y antecedentes de la subasta celebrada por la Junta de Obras del puerto de Almería para la ejecución por contrata de las obras de reparación del paseo de coches del puerto de esta ciudad:

Resultando que la Junta fué autorizada para anunciar y celebrar la subasta correspondiente por orden de 24 de Febrero último:

Resultando que para tomar parte en la misma se presentaron dos proposiciones, una suscrita por D. José Alemán García, que se compromete a ejecutar las obras por 90.999 pesetas, y la segunda por D. José Torán de la Rad, en nombre de "Pavimentos Asfálticos", por la cantidad de 98.612,50 pesetas; de las que resulta económicamente más ventajosa la primera:

Considerando que se han cumplido todas las formalidades legales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de reparación del paseo de coches del puerto de Almería a D. José Alemán García por la cantidad de noventa mil novecientas noventa y nueve pesetas (90.999), que produce una baja de siete mil seiscientos trece pesetas cincuenta céntimos (7.613,50) en el presupuesto de contrata, que asciende a noventa y ocho mil seiscientos doce pesetas cincuenta céntimos (98.612,50).

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de Almería, Junta de Obras del puerto, interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.

Vista la comunicación del Presidente de la Comisión encargada de la revisión del Plan de puertos de interés general, en la que manifiesta que para terminar los trabajos que le están

encomendados precisa se prorrogue dos meses el ejercicio de dicha Comisión:

Resultando que el Presidente de la Comisión funda la petición de prórroga en el considerable retraso en que que las Jefaturas de Obras públicas de las provincias marítimas han remitido los datos pedidos, base para la revisión, y en los viajes de inspección que ha tenido que realizar a los puertos de Valencia, Baleares, Melilla y Castellón:

Considerando que están justificadas las razones expuestas:

Considerando que la Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio no ha puesto reparo alguno contra el gasto que originará la prórroga,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Prorrogar por dos (2) meses la actuación de la Comisión de referencia, con los mismos emolumentos mensuales que se fijaron en la Real orden de 1.º de Febrero de 1927 al personal que la constituye.

2.º Aprobar el presupuesto de dos mil cien (2.100) pesetas a que ascenden los citados emolumentos, que se abonarán con cargo al crédito consignado en el capítulo I, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de reparación del firme y riego superficial asfáltico de los kilómetros 510,614 a 516,521 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, provincia de Lérida,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a Pavimentos Asfálticos, S. A., vecina de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 170.836,76 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 170.836,76 pesetas, y aceptando en pago en títulos del empréstito o Deuda que se emita el total importe y obligándose a la conservación gratuita durante el plazo de un año; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha

de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A., vecina de Madrid.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de macadam ordinario con riego asfáltico de los kilómetros 208 a 212,186 de la carretera de Villacastín a Vigo, provincia de Salamanca,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 318.172,11 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 354.283,34 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca.

#### RECTIFICACIÓN

En la orden de adjudicación de las obras de pavimentación con firme especial de los kilómetros 208 a 212,186 de la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, publicada en la GACETA DE MADRID del día 1.º de Junio de 1927, se cometieron los siguientes errores:

Donde dice: "de las obras de pavimentación con firme especial de", debe decir: "de las obras del tramo adoquinado de".

Donde dice: "siendo el presupuesto de contrata de 1.569.806,50 pesetas", debe decir: "siendo el presupuesto de contrata de 1.215.523,15 pesetas".

Madrid, 20 de Junio de 1927.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 29.